



Roj: **STSJ AND 2435/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:2435**

Id Cendoj: **29067340012015100525**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **09/04/2015**

Nº de Recurso: **282/2015**

Nº de Resolución: **549/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE LUIS BARRAGAN MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

### **SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

**Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16**

N.I.G.: 2906744S20130008042

Negociado: **JL**

**Recurso: Recursos de Suplicación 282/2015**

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº3 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 592/2013

Recurrente: VISABREN SERVICIOS GENERALES SL (UTE TRABLISA-VISABREN)

Representante: CARLOS EGEA JOVER

Recurrido: Marí Luz , UTE SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SA y UNION TEMPORAL DE EMPRESAS PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD S.A.

Representante:ROCIO PELLICER IBASETAY JOSE CHECA SAENZ

**Sentencia Nº 549/15**

**ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE**

**ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,**

**ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO**

En la ciudad de Málaga a nueve de abril de dos mil quince

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Málaga en autos 592-13, que ha tenido entrada en esta Sala el 23 de febrero de 2015, ha sido Ponente el Magistrado don JOSE LUIS BARRAGAN MORALES.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO:** Según consta en autos se presentó demanda por DOÑA Marí Luz , bajo la dirección de la letrada doña Rocío Pellicer Ibaseta, en autos sobre DESPIDO, siendo demandadas UTE SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A. y PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., bajo la dirección del letrado don José Checa Sáenz, y VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L., bajo la dirección del letrado don Carlos Egea Jover, y se ha dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 30 de septiembre de 2014 , cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: <Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Marí Luz , asistida de la letrada D<sup>a</sup> Rocío Pellicer Ibaseta, contra la UTE formada por las empresas Transportes Blindados S.A. -Grupo Trablisa- y Visabren Servicios Generales S.L., y debo declarar y declaro que la no subrogación por parte de tal UTE supone un despido improcedente de la actora, condenando por ello a que la indemnicen en la cantidad de 8.385,10 euros; debiendo desestimar y desestimando la demanda contra el resto de las entidades demandadas, Servimax Servicios Generales S.A. y UTE Prosegur Cia Seguridad S.A.-Servicios Generales S.A.> .

**SEGUNDO:** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

*Primero.- D<sup>a</sup> Marí Luz , con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta ajena con la categoría de auxiliar de servicios de seguridad en las sucesivas contrataciones de servicios auxiliares de seguridad del Aeropuerto de Málaga. Los servicios profesionales mencionados se iniciaron con la empresa Consorcio de Servicios S.A. en fecha 5 de agosto de 2006, adquiriendo la relación laboral, finalmente, el carácter de indefinida (folios 342 a 345). Sin solución de continuidad, en fecha 15 de mayo de 2008 la actora y resto de la contrata fueron subrogados por la empresa Clece S.A. (folios 346 y 347); de igual manera, sin solución de continuidad, en fecha 15 de mayo de 2010, la actora y resto de la contrata fueron subrogados por la empresa Servimax Servicios Generales S.A. que, al igual que hizo la anterior, respetó la antigüedad de la actora y el carácter de la relación laboral como indefinida (folios 348 a 371), teniendo un salario último de 852,23 euros mensuales, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias (28,40 euros diarios).*

*Segundo.- En el expediente 288/09 (folios 93 y ss) y en el lote correspondiente, se ofertaron los servicios de seguridad en el Aeropuerto de Málaga, firmándose el correspondiente contrato de adjudicación (folios 93 y ss) de fecha 10 de diciembre de 2009, que fue posteriormente prorrogado anualmente, los años 2011 y 2012, siendo la adjudicataria la UTE Prosegur Cía de Seguridad S.A.-Servimax Servicios Generales S.A.*

*Tercero.- En el año 2012 se incoa el expediente 323/12 por Aena Aeropuertos (folios 149 a 233) que engloba servicio de seguridad en los aeropuertos de "más de 500.000 pax", refiriéndose uno de los lotes al Aeropuerto de Málaga. La descripción del servicio efectuada en el pliego de prescripciones técnicas (folios 162 y ss) comprende servicios exclusivamente a desempeñar por servicio de seguridad como el relativo a inspección de equipajes de bodega, vigilancia perimetral o coordinador de seguridad. Otras como el acceso a zonas restringidas o seguridad y acceso a zonas controladas las funciones se desglosan entre las que corresponden a servicios de seguridad de aquellas que se corresponden a servicios auxiliares. Del servicio de seguridad se corresponde con la comprobación de que el usuario dispone de la identificación que le autoriza el acceso a la zona restringida, informar a pasajero de restricciones aplicables por la normativa sobre utilización de bandejas y recogidas de las mismas, gestión y solución de colas, emisión de tarjetas provisionales fuera del horario de apertura de oficina, recepción de objetos perdidos, entrega de objeto a propietarios, envío periódico de objetos perdidos a oficina de objetos perdidos del Ayuntamiento, información y atención al público y recepción y custodia de llaves que del recinto aeroportuario le sean entregada. En el pliego de prescripciones técnicas no se establece regulación alguna sobre subrogación de auxiliares de servicio. El lote del aeropuerto de Palma de fue adjudicado a la UTE Transportes Blindados S.A. (Grupo Trablisa-Visabren, Servicios Generales S.L. Del mismo modo, el lote del aeropuerto de Málaga fue adjudicado a la UTE Transportes Blindados S.A. (Grupo Trablisa)-Visabren Servicios Generales S.L., por contrato de 21 de mayo de 2013 (folios 309 a 316).*

*Cuarto.- Una vez adjudicado el concurso, el 23 de mayo de 2013 la empresa Prosegur Cia Seguridad S.A entrega a Trablisa listado de vigilantes de seguridad empleados en el aeropuerto de Málaga para su subrogación una vez que desde el uno de junio de 2013 se iba a hacer cargo del servicio y al amparo del art. 14 del convenio colectivo de empresa de seguridad (folio 97). El 27 de mayo de 2013 ( folios 100 y 317) la empresa Servimax remite a Visabren (Grupo Trablisa) listado de auxiliares de servicios empleados en el Aeropuerto de Málaga una vez que desde el uno de junio de 2013 se iba a hacer Visabren cargo del servicio y ello al amparo se dice la comunicación del art. 44 del ET . Dicho listado se compone de 33 auxiliares de servicios entre los que se encontraba la actora D<sup>a</sup> Marí Luz (folio 319/vuelto). Por Trablisa el 30 de mayo de 2013 se contesta aceptando la subrogación del personal adscrito al servicio de seguridad en virtud el art. 14 del convenio colectivo de empresa de seguridad, si bien como quiera que entre una y otra adjudicación se pasaban de 400.706 horas a 378.682 horas y se niega la subrogación de doce de los vigilantes aceptando el resto (eran unos 250) (folios 105 y ss). Por Visabren Servicios Generales S.L. en escrito de 29 de mayo de 2013 deniega la subrogación de todo el personal auxiliar (eran 33) encontrándose entre ellos la actora (folio 319/vuelto) procediendo a contratar a otros trabajadores auxiliares de servicios.*



Quinto.- El 27 de mayo de 2013 la empresa Servimax Servicios Generales S.L. presentó a la actora comunicación que dice "por el presente ponemos en su conocimiento que el día 31 de mayo de 2013 según su comunicación del cliente AENA (Aeropuerto de Málaga) finalizará el servicio que tiene Ud. realizando pasando el contrato de dicho servicio a la empresa "Visabren Servicios Generales" a partir del citado día. Por tanto y según lo estipulado en el art. 44 del Estatuto de los trabajadores el día 01 de junio pasará Ud. a la plantilla de la nueva empresa adjudicataria. Queremos agradecerle sinceramente el excelente trabajo realizado en esta Empresa, al tiempo que le deseamos los mayores éxitos para un futuro tanto personal como profesional. Rogándole firme el duplicado de la presente como acuse de recibo aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente" (folio 82).

Sexto.- Similar discrepancia sobre la subrogación de auxiliares de servicios en el aeropuerto de Palma de Mallorca si bien finalmente se procedió a la subrogación de los mismos se produjo entre Visabren y Servimax si bien en aquel hubo mediación ante Inspección de trabajo que finalizó el 4 de septiembre de 2013 con compromiso de contrato indefinido con fecha de inicio de uno de octubre de 2013 previa superación de prueba de inglés y con indemnización para aquellas trabajadoras que no admitiese tal oferta.

Séptimo.- La actora no es ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores.

Octavo.- El 5 de julio de 2013 se intentó sin efecto acto de conciliación ante el CMAC; la papeleta de conciliación había sido presentada el 17 de junio de 2013 (folio 6). La demanda fue presentada en el Decanato el 5 de julio de 2013.

**TERCERO:** Contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte condenada, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario por el demandante y por las codemandadas. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos al Ponente, para el examen y resolución del recurso, señalándose para Votación y Fallo la audiencia del nueve de abril de dos mil quince.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La demandante trabajaba para Servimax Servicios Generales S.A. en el Aeropuerto de Málaga. Como consecuencia de la adjudicación del servicio de seguridad de dicho aeropuerto a la UTE Transportes Blindados S.A. (Grupo Trablisa)-Visabren Servicios Generales S.L. la demandante dejó de prestar servicios en el aludido aeropuerto. Entendiendo que ese cese era constitutivo de despido improcedente formuló demanda tanto frente a la empresa para la que venía prestando servicios como frente a la UTE, nueva adjudicataria del servicio. La sentencia del Juzgado de lo Social ha declarado que la no subrogación de la demandante por parte de la nueva adjudicataria es constitutiva de despido improcedente, condenando a la misma a Visabren Servicios Generales S.L. a las consecuencias de dicha improcedencia. En el recurso de suplicación la empresa condenada solicita su absolución y, en su caso, la condena a la empresa saliente a las consecuencias del despido improcedente de la demandante.

**SEGUNDO:** Al amparo del artículo 190 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia aplicación indebida del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley 23/1992, de seguridad privada, por entender que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para la sucesión de plantilla, que debe distinguirse entre vigilantes de seguridad y auxiliares, sin que se puedan extrapolar los efectos de la subrogación prevista en el artículo 14 del Convenio de Empresas de Seguridad a la empresa independiente, en este caso la recurrente, citando en apoyo de su tesis la sentencia 91/14 dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Málaga el pasado 19 de marzo de 2014 y la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 2014, dictada en el recurso de suplicación 1351/2014.

La demandante impugna el recurso de suplicación con base en el Preámbulo y el artículo 1 de la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, entendiendo que en el caso enjuiciado se trata de una unidad productiva autónoma en los términos expuestos en esa Directiva, sin perjuicio de que, en caso de estimación del recurso de suplicación, deba ser condenada la empresa para la que venía trabajando antes de producirse la nueva adjudicación del servicio.

UTE Servimax Servicios Generales S.A. y Prosegur Compañía de Seguridad S.A. impugna el recurso de suplicación alegando que la sentencia recurrida no ha incurrido en las infracciones legales denunciadas, antes al contrario tiene apoyo en los principios derivados de las Directivas Comunitarias 77/1987 y 23/2011, pues lo que se ha transmitido a la empresa entrante es una unidad productiva autónoma.

La sentencia recurrida, en su segundo fundamento de derecho, analiza las circunstancias de la contratación de la demandante y la adjudicación del servicio de seguridad del aeropuerto de Málaga a una nueva adjudicataria y llega a la conclusión de que no la contratación de la misma por Visabren Servicios Generales S.L. es constitutivo de despido improcedente, con base en el contenido de las Directivas comunitarias 77/187,



sustituida por la Directiva 98/50, y 2001/23, citando en apoyo de su tesis la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2002 .

**TERCERO:** La cuestión a debate en este motivo de recurso radica en determinar si se ha producido o no una sucesión empresarial entre las empresas codemandadas Servimax Servicios Generales S.A. y Visabren Servicios Generales S.L., pues, dependiendo de que haya habido o no subrogación empresarial, las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de la demandante, quien venía trabajando como auxiliar de servicios para Servimax Servicios Generales S.A. en el aeropuerto de Málaga, en virtud de la contrata que dicha empresa había suscrito con AENA, deberán recaer sobre una u otra empresa, dado que a partir del 1 de junio de 2013 Visabren Servicios Generales S.L. es la nueva empresa contratista para la prestación del indicado servicio en el referido aeropuerto.

Para resolver el presente recurso de suplicación, la Sala reproduce la argumentación llevada a cabo en la anterior sentencia de 20 de noviembre de 2014 -recurso 1351/2014 -, en la que se resolvió la misma cuestión referida a otro grupo de trabajadoras que venían prestando servicios para Servimax Servicios Generales S.A. como auxiliares de seguridad.

Reiterada doctrina jurisprudencial en unificación de doctrina ha venido declarando que en los supuestos de sucesión de contratas o concesiones para la prestación de servicios sólo se produce subrogación empresarial si se transmite la unidad productiva o si así viene determinado en el convenio colectivo aplicable o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión ( sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 diciembre 1997 , 18 marzo 2002 y 29 mayo 2008 , entre otras muchas). Efectivamente, la jurisprudencia unificada sostiene que para que exista la transmisión de empresas regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no basta con el hecho de que se haya producido una mera sucesión de contratas para la prestación de un servicio determinado, pues es de todo punto necesario que además se haya producido la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación, ya que la transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada, debiéndose tener en cuenta que el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. En definitiva, la mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica, concepto que remite a un conjunto organizado de personas y elementos patrimoniales. Para determinar si ha existido o no sucesión de empresas, no es determinante si el nuevo empresario, continuador de la actividad, es propietario o no de los elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de la misma, ni si ha existido o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, sino si se ha producido un cambio de titularidad la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

Ahora bien, según la doctrina comunitaria, que compendia ampliamente y analiza la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2009 , en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de manera duradera una actividad en común puede constituir una actividad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial de los trabajadores del anterior empresario. Por el contrario, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión empresa, si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

En definitiva, como indica la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2013 , en los supuestos de sucesión de contratas la subrogación no opera de una manera automática en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , sino que para que se produzca tiene que concurrir alguna de estas tres circunstancias: A) Que se haya producido una transmisión de activos patrimoniales, esto es un conjunto organizado de elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio, sin que pueda considerarse a la contrata ni a la concesión administrativa como unidad productiva autónoma a los efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación; B) Que aunque no haya habido transmisión de activos patrimoniales, el nuevo empresario entrante no sólo continúe con la actividad de que se trate, sino que también se haya hecho cargo de una parte esencial de los trabajadores del anterior empresario, siempre y cuando se trate de sectores cuya actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra; y C) Que aun no concurriendo transmisión de elementos patrimoniales o personales, la subrogación se encuentre





expresamente prevista en el convenio colectivo aplicable o en el pliego de prescripciones de la contrata o concesión administrativa.

Pues bien, ninguna de estas notas concurre en el supuesto de autos, pues no existe transmisión de elementos patrimoniales, dado que, como hemos indicado anteriormente, la mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica, sino que es necesario que se haya producido la entrega al nuevo concesionario o contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, lo que no consta haya ocurrido en el supuesto de autos. Tampoco ha habido transmisión de elementos personales, ya que el nuevo contratista no ha asumido a ninguno de los auxiliares de servicios que venían trabajando para el anterior contratista en la contrata del aeropuerto de Málaga. Finalmente, ni en el pliego de prescripciones técnicas de la contrata con AENA, ni en el convenio colectivo aplicable, se establece la obligación para la nueva contratista de subrogarse con los trabajadores de la anterior concesionaria del servicio; siendo de resaltar a este respecto que en el presente caso no resulta aplicable el Convenio Colectivo de empresa de seguridad, pues las actoras no prestaban servicios como vigilantes de seguridad, sino como auxiliares de servicios, con funciones claramente diferenciadas y con un tratamiento específico en el pliego de prescripciones técnicas de la contrata, estableciéndose en el mismo un determinado número de horas y un específico presupuesto para los vigilantes de seguridad y otro distinto para los auxiliares de servicio, los cuales se rigen por su propio convenio en el cual no se encuentra establecida la obligación de subrogación empresarial en caso de sucesión de contratas.

Lo anterior no puede quedar desvirtuado por el hecho de que sí se haya producido una subrogación en la mayor parte de los vigilantes de seguridad, pues dicha subrogación se produjo por venir expresamente prevista en el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, el cual, como hemos indicado anteriormente, no resulta aplicable a la demandante que no era vigilante de seguridad, sino auxiliar de servicio, y se regía por un Convenio distinto. Al respecto, debe reseñarse que en el pliego de prescripciones técnicas de la contrata se distingue perfectamente entre las actividades y funciones a realizar por los vigilantes de seguridad y las que debían desempeñar los auxiliares de servicio; fijándose además un número de horas distintas y un presupuesto diferente para el Servicio de Seguridad y para el Servicio Auxiliar. Asimismo, también eran diferentes las empresas que venían prestando dichos servicios con anterioridad a la sucesión de contratas (Prosegur Compañía de Seguridad S.A. para el servicio de seguridad y Servimax Servicios Generales S.A. para el servicio auxiliar) y las que lo prestan con la nueva contrata (Transportes Blindados S.A. para el servicio de seguridad y Visabren Servicios Generales S.L. para el servicio auxiliar), sin que ello resulte contradictorio con el hecho de que para poder participar en la contratación del servicio el pliego de prescripciones técnicas exija la constitución de una unión temporal de empresas entre una empresa de seguridad y una empresa de servicios auxiliares, pues la figura jurídica de la unión temporal de empresas en modo alguno es equivalente a un grupo de empresas, ni implica una responsabilidad solidaria de las empresas unidas temporalmente, las cuales mantienen su identidad propia y su responsabilidad es exclusiva respecto al propio sector de su actividad al tratarse de dos servicios diferentes y claramente diferenciados. En consecuencia, no habiéndose producido la subrogación empresarial alegada, resulta evidente que las consecuencias del cese de la demandante, que incuestionablemente ha de ser calificado como un despido improcedente, debe recaer única y exclusivamente sobre la empresa Servimax Servicios Generales S.A., para la que venía prestando servicios y que acordó su cese. Todo lo anterior nos lleva a estimar el recurso suplicación interpuesto por la representación de Visabren y revocar la sentencia recurrida.

**CUARTO:** La estimación del recurso de suplicación conlleva, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que no se haga especial imposición de las costas procesales devengadas en el mismo.

## FALLO

Que debemos **estimar** y **estimamos** el recurso de suplicación interpuesto por VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Málaga con fecha 30 de septiembre de 2014 en autos 592-13 sobre DESPIDO, seguidos a instancias de DOÑA Marí Luz contra dicha recurrente y contra UTE SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A. y PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., revocamos la sentencia recurrida y, en su lugar, estimamos la demanda formulada por doña Marí Luz frente a Servimax Servicios Generales S.A., declaramos que el cese de la misma el 31 de mayo de 2013 es constitutivo de despido improcedente, condenando a dicha empresa a su readmisión y al pago de un salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 28,40 euros desde la fecha del despido hasta la fecha de la notificación de la sentencia recurrida o, a su opción, en caso de no readmisión, a abonarle una indemnización de 8.385,10 euros; y desestimamos la demanda formulada contra el resto de empresas codemandadas, a las



que absolvemos de las pretensiones deducidas en su contra en esa demanda. La opción deberá efectuarla la empresa condenada, por escrito o comparecencia en el Juzgado de lo Social número Tres de Málaga, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Una vez firme esta resolución, se devolverán a la empresa recurrente las cantidades consignadas para recurrir la sentencia del Juzgado de lo Social.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a la empresa condenada que en caso de recurrir habrá de efectuar las siguientes consignaciones:

- La suma de 600 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2928-0000-66-028215 abierta por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga en Banco de Santander S.A.

- La cantidad objeto de la condena, si no estuviera consignada con anterioridad, en la misma cuenta. La consignación de la cantidad objeto de condena podrá sustituirse por la constitución de aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito. La presente consignación deberá hacerse bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco de Santander con el número 2928-0000-66-07028215, bien mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico) o a la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacerse constar en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 2928 0000 66 07028215.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.